



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Yo, Rubén Darío Cedeño Ureña, Secretario General del Tribunal Superior Electoral, CERTIFICO Y DOY FE: Que en los archivos a nuestro cargo existe el expediente marcado con el número TSE-01-0132-2024, que contienen la Sentencia núm. TSE/0289/2024, del tres (3) de abril de dos mil veinticuatro (2024), que reproducida textualmente dice:

“EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TSE/0289/2024

Referencia: Expediente núm. TSE-01-0132-2024, relativo al recurso de apelación contra la Resolución No. 03-2024 emitida en fecha veintiocho (28) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024), interpuesto por el señor Luis Porfirio Beras Saéz, en el que figuran como recurridos la Junta Electoral de La Romana y la Junta Central Electoral (JCE), instancia depositada en la Secretaría General de esta jurisdicción en fecha trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de República Dominicana, a los tres (3) días del mes de abril del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Superior Electoral, regularmente constituido por los magistrados Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente; Rosa Pérez de García; Pedro Pablo Yermenos Forastieri; Fernando Fernández Cruz y Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez, jueces titulares, asistidos por Rubén Darío Cedeño Ureña, secretario general; en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, dicta la siguiente sentencia en Cámara de Consejo, cuya motivación estuvo a cargo del magistrado Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo,

I. ANTECEDENTES

1. PRESENTACIÓN DEL CASO

1.1. La Resolución No. 03-2024 emitida en fecha veintiocho (28) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024), objeto del presente recurso de apelación, fue dictada en ocasión del conocimiento, entre otras, de la solicitud de recuento de votos incoada por Luis Porfirio Veras Sáez. La referida resolución decidió lo siguiente:

PRIMERO: Declarar como al efecto Declara la incompetencia de esta Junta Electoral para conocer y decidir sobre las instancias depositadas en fechas 22 y 26 de Febrero del 2024, por Licdo. Luis Porfirio Beras Saez, Candidato a Regidor en la boleta Municipal del Partido Revolucionario Moderno (PRM), y Aliados, a través de su abogado Licdo. Luis Roberto Luis Peguero, y en consecuencia los envía a proveerse por ante el Tribunal Superior Electoral.

SEGUNDO: Ordenar, como al efecto ordena, al Secretario de la Junta Electoral comunicar la presente decisión a las partes interesadas para los fines de lugar.

TERCERO: Ordenar, como al efecto ordena, la publicación de la presente decisión en el mural de esta junta electoral.



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

1.2. Inconforme con la decisión descrita, se incoó el presente recurso de apelación mediante escrito depositado en la Secretaría General de este Tribunal en fecha trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), el cual, contiene las conclusiones siguientes:

(PRIMERO): ACOGER en cuanto a la forma el presente RECURSO DE APELACION y, en consecuencia; DICTAR AUTO de admisibilidad en el que se fije fecha, y hora para el conocimiento; y se AUTORICE la citación de la accionada de hora a hora por el peligro que existe en la demora. Párrafo I; reservar el derecho de depósito de documentos y piezas de pruebas, que se encuentran en curso de desglose ante la secretaria de este honorable Tribunal
Conclusiones respecto al fondo del proceso;

(SEGUNDO): Revocar en todas sus partes la RESOLUCION NO. 03-2024 DE FECHA VEINTIOCHO (28) DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO (2024), DE LA JUNTA ELECTORAL DE LA ROMANA; a la sazón recurrida.

(TERCERO): Que tengáis a bien ORDENAR, (por vuestro propio imperio, de incluso por aplicación de tutela judicial diferenciada) a la JUNTA ELECTORAL DE LA ROMANA la verificación del proceso electoral en cuanto a los candidatos a regidores Mucp. La Romana, mediante la verificación por recuento de votos contenidos en las urnas, comparación con los votos reflejados en las actas de escrutinio, y comparación de los votos emitidos en los boletines. Y que dicho proceso se realice en presencia de los delegados de los partidos políticos, de los candidatos, y dos representantes elegidos por cada candidato, a los fines de garantizar la integridad del proceso.

(CUARTO): IMPONER un astreinte de cien mil pesos diarios (RD\$100,000.00), contra la recurrida, por cada día de retardo en el cumplimiento de la decisión a intervenir.

(QUINTO): CONDENAR, a cualquiera que se oponga a nuestras conclusiones a favor de los letrados postulantes.

1.3. En fecha dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), el magistrado Presidente del Tribunal, dictó el Auto núm. 0211-2024, mediante el cual, ordenó el conocimiento del caso en cámara en consejo y dispuso que la parte recurrente notificara su recurso a las partes recurridas, para que estas últimas depositaran su escrito de defensa y las pruebas que pretendan hacer valer.

1.4. En esas atenciones, la recurrida, Junta Central Electoral (JCE), depositó su escrito de defensa en fecha diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), en el que concluye como sigue:

PRIMERO: ADMITIR en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto en fecha 13 de marzo de 2024 por el señor Luis Porfirio Beras Sáez contra la Resolución No. 03-2024 emitida en fecha 28 de febrero de 2024 por la Junta Electoral de La Romana, con motivo de la solicitud de recuento o recuento de votos en dicho municipio, por haber sido incoado de conformidad con las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias aplicables



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

SEGUNDO: ACOGER PARCIALMENTE en cuanto al fondo dicho recurso y, en consecuencia, ANULAR en todas sus partes la resolución apelada, por estar afectada de falta de base legal, según se expuso.

TERCERO: RETENER el conocimiento del caso y, en consecuencia, AVOCAR al fondo del mismo en aplicación de los principios de certeza electoral y definitividad electoral; en tal virtud, RECHAZAR en todas sus partes las pretensiones del recurrente, en virtud de que:

- a) No está presente ninguno de los 3 escenarios admitidos por la jurisprudencia de esta Alta Corte para que se pueda ordenar un recuento de votos válidos, según lo juzgado en las sentencias TSE-443-2016, TSE-364-2016, TSE-368-2020, TSE-390-2020, TSE-481-2020 y TSE/0045/2023, entre otras; y,
- b) La revisión de los votos nulos y observados ya había tenido lugar, siendo innecesario realizar tales operaciones nuevamente; ello, en consideración de lo juzgado por esta Alta Corte en las sentencias TSE-293-2016, TSE-389-2020 y TSE-793-2020 y de lo previsto en los artículos 277 y 278 de la Ley No. 20-23.

CUARTO: COMPENSAR las costas del proceso de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

2. HECHOS Y ARGUMENTOS JURÍDICOS DE LA PARTE RECURRENTE

2.1. La parte recurrente, señor Luis Porfirio Beras Sáez, indica que el día dieciocho (18) del mes de febrero del año dos mil veinticuatro 2024 fueron llevadas a cabo las elecciones municipales, en todo el territorio nacional, en la que participó como candidato a regidor por el municipio de La Romana. Indica que, en dicho proceso electoral, existen incongruencias e inexactitudes, en desmedro del bien colectivo municipal, la voluntad popular democrática y de los candidatos. En esas atenciones el hoy recurrente le solicitó a la Junta electoral de La Romana los reparos al cómputo electoral y ésta emitió la resolución núm. 03-2024 en la cual declaró la incompetencia de para conocer de la solicitud antes dicha.

2.2. Menciona que:

La negativa de la junta a la razón recurrida, es impedir a toda costa la potable revisión mediante verificación por recuento, aquella posibilidad que deja abierta el artículo 254 de la Ley 15-19, esa verificación por recuento a fin de que exista armonía entre la cantidad de boletas, el contenido de las actas, y los boletines, (no hablamos aquí de recuento ordinario, puro, y simple, el que solicita el delegado en el colegio electoral, artículo 238 de la Ley 15-19).

Si hay un total de votos emitidos para el alcalde debe ser el mismo total en la cantidad de votos para los regidores, porque a cada elector se le entregan dos boletas, si un elector no quiere o no le interesa recibir una u otra boleta debe hacerse constar por el secretario en acta, pero llama poderosamente la atención que en ningún colegio electoral aparecieran más personas votando por los regidores que por los alcaldes, siempre se dio el caso a la inversa más personas votando por regidores que por el alcalde, sin explicación alguna.



República Dominicana

TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

La Junta Electoral no debió, esperar que se le solicitara, siquiera, debió ordenar oficiosamente lo que hoy solicita el a la sazón recurrente, ante la dicotomía evidente. Si no es por un recuento como el que solicitamos, nadie siquiera la propia Junta Electoral de La Romana, nunca podrá explicar la hecatombe acaecida en los colegios electorales, si se aperturan esas valijas, para el resultado que arroje el cuadro fruto de la verificación por recuento tripartito, o sea el contraste entre el recuento, el contenido del acta llenada en los colegios electorales, y los boletines.

2.3. En esas atenciones, la parte recurrente concluye solicitando: (i) acoger en cuanto a la forma el recurso; (ii) que se revoque la Resolución recurrida y, en consecuencia, que se ordene a la Junta Electoral de La Romana la verificación del proceso electoral en cuanto a los candidatos a regidores, mediante el recuento de votos, comparación de los votos emitidos en los boletines y los reflejados en las actas de escrutinio.

3. HECHOS Y ARGUMENTOS JURÍDICOS DE LA PARTE RECURRIDA

3.1. La parte recurrida expresa que “como se ha indicado, el recurso de apelación que ocupa la atención de esta jurisdicción está dirigido contra una resolución emitida por la Junta Electoral de La Romana, en ocasión de la petición de recuento o recuento de votos formulada por el señor Luis Porfirio Beras Sáez. La Junta Electoral se declaró incompetente para conocer de la cuestión planteada, indicando que el Tribunal Superior Electoral era la jurisdicción habilitada por la legislación para dirimir el reclamo. Es obvio, a partir de lo expuesto, que la resolución apelada carece de sustento jurídico, pues conforme ha sido jurisprudencia constante de esta Alta Corte, las peticiones de recuento de votos, cuadro de actas y revisión de votos nulos y observados son de la competencia de la junta electoral respectiva como jurisdicción de primer grado, siendo que el Tribunal Superior Electoral interviene en estos casos como jurisdicción de apelación” (*sic*). Por estos motivos, solicita que el Tribunal acoja parcialmente el recurso y que esta jurisdicción retenga el conocimiento de las pretensiones primigenias.

3.2. Continúa expresando respecto a la solicitud de recuento de votos aduce a que “la parte recurrente sostiene que existen discrepancias entre las actas del nivel de regidurías, lo que a su juicio denota irregularidades en el proceso de votación y escrutinio” (*sic*). Cabe destacar que la parte recurrente no “aportó ninguna prueba que acredite sus alegatos, como tampoco demostró que los delegados del partido que lo postuló hicieran reparos y objeciones a los procedimientos de escrutinio desarrollados en los colegios electorales. Ello, entonces, autoriza a concluir que no se ha cumplido con la exigencia de la jurisprudencia para que esta operación excepcional pueda tener lugar a cargo de la junta electoral, como erróneamente se pretende en este caso” (*sic*).

3.3. Por último, indica que “en el presente caso no se ha demostrado que exista o se haya producido alguno de los 3 escenarios excepcionales que puedan dar lugar a que la Junta Electoral o este Tribunal Superior Electoral ordenen el recuento o recuento de los votos ofrecidos en el nivel de regidurías del municipio La Romana en las pasadas elecciones ordinarias generales municipales, lo cual determina el rechazo de dicho pedimento” (*sic*).



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

3.4. Finalmente, concluye solicitando que se admita en cuanto a la forma el recurso y, en cuanto al fondo, que se anule la resolución apelada y que el Tribunal, al avocarse al fondo, rechace la petición de recuento de votos.

4. PRUEBAS DOCUMENTALES APORTADAS

4.1. En apoyo de sus pretensiones, la parte recurrente depositó las siguientes piezas:

- i. Copia fotostática de la Resolución núm. 3-2024 de fecha a los veintinueve (29) días del mes de febrero de dos mil veinticuatro (2024), emitida por la Junta Electoral de La Romana;
- ii. Copia fotostática de solicitud de desglose de documentos depositado ante el Tribunal Superior Electoral (TSE), en fecha trece (13) de marzo del año dos mil veinticuatro (2024);
- iii. Acto núm. 475/2024, instrumentado por el ministerial Engels Joel Mercedes Gonzales, en fecha veintidós (22) de marzo del año dos mil veinticuatro (2024);
- iv. Acto núm. 302/2024, instrumentado por el ministerial Engels Joel Mercedes Gonzales, en fecha veintidós (22) de marzo del año dos mil veinticuatro (2024);
- v. Acto núm. 340/2024, instrumentado por el ministerial Engels Joel Mercedes Gonzales, en fecha veintiséis (26) de marzo del año dos mil veinticuatro (2024).

4.2. La Junta Central Electoral (JCE), parte recurrida en el presente proceso, en apoyo de sus pretensiones aportó las piezas probatorias siguientes:

- i. Copia fotostática del formulario No. 9, correspondiente a la revisión de votos nulos y observados, levantada por la Junta Electoral de La Romana en fecha veintiuno (21) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024);
- ii. Copia fotostática de la Resolución núm. 3-2024 de fecha a los veintiocho (28) días del mes de febrero de dos mil veinticuatro (2024), emitida por la Junta Electoral de La Romana;
- iii. Copia fotostática del acta núm. 01-2024, instrumentada por la Junta Electoral de la Romana en fecha veintiuno (21) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL

5. COMPETENCIA

5.1. El Tribunal Superior Electoral resulta competente para conocer el presente recurso de apelación, en virtud de las disposiciones contenidas en los artículos 214 de la Constitución de la República; 13.1 y 17 de la Ley núm. 29-11, Orgánica del Tribunal Superior Electoral; 18, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, valiéndose decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia.



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

6. ADMISIBILIDAD

6.1. PLAZO

6.1.1. Este Colegiado se encuentra apoderado de un recurso de apelación contra una decisión emanada de una Junta Electoral que responde a una solicitud de recuento de votos, es decir, constituye una demanda en reparos al cómputo y escrutinio electoral. Dicha precisión es importante, pues en el ordenamiento jurídico dominicano, a pesar de establecer la competencia de este Tribunal para conocer dichos recursos de apelación, no existe una disposición que fije un plazo para recurrir. No obstante, la jurisprudencia constante de este Tribunal ha asimilado el plazo de cuarenta y ocho (48) horas para recurrir las decisiones sobre demanda en anulación de elecciones, como el aplicable en casos de reparos al cómputo y escrutinio electoral al ser solicitudes de similar naturaleza por constituir impugnaciones contra actos contenciosos dictados con posterioridad a la jornada electoral. En ese sentido, la sentencia TSE-749-2020 indica que:

“(...) esta jurisdicción ha indicado de manera constante y reiterada que, dado que las resoluciones dictadas a propósito de solicitudes de recuento de votos, revisión de actas de escrutinio o apertura de valijas intervienen luego de celebrado el proceso electoral, lo lógico es aplicar a dichas decisiones el régimen de apelación previsto para las resoluciones sobre demandas en nulidad de elecciones, que también son dictadas con posterioridad a la celebración de los comicios. Es entonces en función de este denominador común que, a juicio de esta Alta Corte, procede aplicar a esta clase de casos el régimen normativo y procesal ya instaurado para la apelación de las sentencias que recaigan en respuesta a las demandas en nulidad de elecciones que promuevan los actores políticos involucrados en una contienda electoral determinada”¹.

6.1.2. En ese tenor, el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales establece el plazo para recurrir la decisión sobre nulidad de elecciones y el punto de partida del mismo, a saber:

Artículo 186. Plazo de apelación contra resolución sobre demanda en nulidad de elecciones. El plazo para recurrir en apelación una decisión dictada por una junta electoral que acoge o rechaza una demanda en nulidad de la elección en uno o varios colegios electorales, es de cuarenta y ocho (48) horas, a partir de la notificación de la decisión por la junta electoral correspondiente al presidente del órgano de dirección municipal del partido, organización o agrupación política interesados.

6.1.3. En este caso particular, reposa en el expediente la notificación de la Resolución recurrida a la parte recurrente en fecha doce (12) de marzo del año dos mil veinticuatro (2024) a las dos y veinticinco (minutos de la tarde (02:25 p.m.)), mientras que el presente recurso fue interpuesto en fecha trece (13) de marzo del año dos mil veinticuatro (2024), a la una y veintisiete minutos de la tarde (1:27 p.m.). En esas atenciones, es dable concluir que el recurso de apelación analizado ha

¹ Tribunal Superior Electoral de República Dominicana, sentencia TSE-749-2020, de fecha veintidós (22) de julio de dos mil veinte (2020), p. 13



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

sido interpuesto dentro del plazo previsto en la norma aplicable y, por ende, deviene admisible desde esta perspectiva.

6.2. CALIDAD

6.2.1. Toda persona que haya sido parte del proceso que culmina con la decisión recurrida posee la calidad o legitimación procesal requerida para promover el recurso de apelación ante esta Corte. En esas atenciones, se ha podido comprobar que el recurrente, Luis Porfirio Beras Saéz, fue parte de la decisión emitida por la Junta Electoral de La Romana que hoy recurre, lo que lo reviste de toda legitimidad para figurar en este proceso. Por estas razones, el Tribunal estima que el recurso de que se trata deviene admisible, motivo por el cual procederá a valorar el fondo del mismo, conforme a lo invocado por las partes y las pruebas aportadas por estas.

7. FONDO

7.1. Este Tribunal está apoderado de un recurso de apelación contra la Resolución núm. 03/2024 dictada por la Junta Electoral de La Romana en fecha veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), que decidió declarar su incompetencia para conocer la solicitud de recuento de votos incoada por Luis Porfirio Beras Sáez. Para arribar a la decisión, la Junta Electoral de La Romana argumentó lo siguiente:

(...)

Considerando: Que el Artículo 8 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, señala que: "Artículo 8. Competencia Contenciosa. Corresponde a las juntas electorales, en el ámbito contencioso, en atribuciones de tribunales electorales de primer grado:

a). Las atribuciones conferidas por el Artículo 15 de la Ley núm. 29-11, Orgánica del Tribunal Superior Electoral, a saber:

- 1.- Anular las elecciones en uno o varios colegios electorales cuando concurren las causas establecidas en la Ley Núm 29-11, Orgánica del Tribunal Superior Electoral;
- 2.- Dictar medidas cautelares para garantizar la protección del derecho al sufragio del uno o mas ciudadanos.

b), Las conferidas propiamente por este Reglamento:

- 1.- Conocer las impugnaciones contra el nombramiento de miembros de los colegios electorales;
- 2.- conocer y decidir en primera instancia las protestas en el proceso de votación ante colegios electorales, de conformidad con la Constitución de la República y la ley;
- 3.- Conocer y decidir, en lo inmediato, los reparos realizados por los delegados de partidos, agrupaciones y movimientos políticos que sustenten candidaturas el día de la votación contra los procedimientos sobre el cómputo electoral en su demarcación;



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

- 4.- Conocer la acción de amparo electoral cuya finalidad sea la tutela del derecho al sufragio activo y pasivo, competencia circunscrita solo al día en que se reúnan las asambleas electorales;
- 5.- Conocer y decidir las propuestas de candidaturas municipales sometidas por partidos, agrupaciones y movimientos políticos;
- 6.- Conocer la inhabilitación de sus miembros;
- 7.- Conocer los recursos de tercería contra sentencias como tribunal de lo contencioso electoral.
8. cualquier otra atribución que le sea asignada; por la Constitución y la Ley.

Considerando: que tal y como se puede apreciar en el texto indicado precedentemente no existe ninguna atribución de competencia a las juntas electorales para decidir sobre la instancia de marras, ni en lo relativo a las atribuciones conferidas por el artículo 15 de la Ley 29-11 Orgánica del Tribunal Superior Electoral, ni en las conferidas por el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales.

Considerando: que el Artículo 20 de la Ley 834, del 15 de julio del año 1978 establece que: La incompetencia puede ser pronunciada de oficio en caso de violación de una regla de competencia de atribución, cuando esta regla es de orden público. No puede serlo sino en este caso".

Considerando: que de conformidad con las disposiciones legales señaladas precedentemente procede declarar la incompetencia de esta Junta Electoral para conocer y decidir sobre la solicitud señalada en parte anterior de la presente decisión.

7.2. La Junta Electoral de La Romana declaró su incompetencia para conocer la demanda en recuento de votos, comparación de votos reflejados en las actas y comparación de los votos emitidos en los boletines, argumentando que ni la ley ni el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales le atribuyen competencia para conocer la solicitud. Sin embargo, la demanda realizada se enmarca dentro de los denominados “reparos al procedimiento del cómputo electoral y/o escrutinio” que corresponde conocer en primera instancia a las juntas electorales, conforme los artículos 47.2 y 281 de la Ley núm. 20-23, que establecen:

Artículo 47.- Atribuciones de las juntas electorales. Las juntas electorales tendrán las siguientes atribuciones:

(...)

Atribuciones contenciosas. Las juntas electorales, en lo concerniente a sus atribuciones de carácter contencioso, se regirán por las disposiciones contenidas en la Ley núm.29-11, del 20 de enero de 2011, Ley Orgánica del Tribunal Superior Electoral y sus reglamentos.

Artículo 281.- Reparos a los procedimientos. Antes de iniciar el cómputo de una junta electoral, cualquier representante de partido, agrupación o movimiento político que sustentare candidatura, o cualquier candidato o su apoderado, deberán presentar, si hubiere motivos para ello, los reparos que desee oponer a los procedimientos que se seguirán en la práctica de dicho cómputo.



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Párrafo.- Una vez iniciado dicho cómputo, no será aceptado ningún reparo, por lo tanto, el procedimiento del cómputo no será detenido.

7.3. Por su lado, la Ley Orgánica del Tribunal Superior Electoral núm. 29-11 dispone las competencias contenciosas de las juntas electorales, a saber:

Artículo 15.- Atribuciones. Las Juntas Electorales de cada municipio y del Distrito Nacional tendrán competencias y categoría de Tribunales Electorales de primer grado, en los siguientes casos:

- 1) Anulación de las elecciones en uno o varios colegios electorales cuando concurren las causas establecidas en la presente ley.
- 2) Dictar medidas cautelares para garantizar la protección del derecho al sufragio de uno o más ciudadanos.
- 3) Las tramitaciones al Tribunal Superior Electoral de las acciones de rectificación de carácter judicial que sean sometidas en las Juntas Electorales de cada municipio y del Distrito Nacional.
- 4) Las demás que le sean atribuidas por el Tribunal Superior Electoral mediante el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales.

7.4. En esa línea, el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, al abordar las competencias contenciosas de las juntas electorales, plantea que son atribuciones de las mismas “Conocer y decidir, en lo inmediato, los reparos realizados por los delegados de partidos, agrupaciones y movimientos políticos que sustenten candidaturas el día de la votación contra los procedimientos sobre el cómputo electoral en su demarcación”². Es decir que, tanto el legislador como el reglamento procesal de la materia, consideran que los reparos al procedimiento del cómputo electoral y/o escrutinio –como el recuento de voto- son un asunto contencioso y como tal corresponde conocerlos en primera instancia a las juntas electorales del municipio donde están ubicados los colegios electorales impugnados.

7.5. No queda duda de que son las juntas electorales, actuando como tribunales de primer grado en materia electoral, las competentes para conocer las demandas sobre los reparos realizados sobre el cómputo electoral o bien el escrutinio. De modo pues que, al no examinar la solicitud primigenia, la Junta Electoral incurrió en una violación a las normas competenciales que rigen la materia. Lo anterior tiene como consecuencia la anulación de la decisión recurrida y procede entonces, en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación, conocer todas las cuestiones de hecho y derecho que fueron debatidas ante el tribunal *a-quo*.

7.6. En ese tenor, la pretensión original persigue que el Tribunal proceda a realizar el recuento de votos en el municipio La Romana, específicamente en el nivel de regidores. Sobre el particular, indica el solicitante en su instancia primigenia que “existen discrepancias entre boletín núm. 10 y 12 emitido por la Junta Electoral de La Romana, con respecto a los lugares de los candidatos”. Por

² Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, artículo 8, literal b, numeral 3.



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

otro lado, aduce que existen discrepancias entre las relaciones de votación del nivel de alcaldía y nivel de regidores.

7.7. En primer lugar, es importante destacar que ni las elecciones a cargos de elección popular, tienen una disposición legal específica que regule el proceso de recuento de votos. Sin embargo, la jurisprudencia de esta Alta Corte determinó que el recuento de votos debe solicitarse al momento del escrutinio y corresponde de manera exclusiva a los Colegios Electorales. Y, segundo, de manera excepcional, las Juntas Electorales podrán ordenar el recuento de votos en elecciones generales en los casos en que se demuestre: a) que el escrutinio no se realizó ante el colegio electoral; b) cuando no se llenaron las actas de escrutinio ante el colegio electoral; y, procede incluir como causal excepcional de recuento de votos c) cuando personas extrañas al colegio electoral realicen las operaciones de escrutinio.

7.8. Las tres causales expuestas *ut supra*, que justifican de manera excepcional ordenar el recuento de votos, están fundamentadas en el artículo 250 de la Ley núm. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral³, el cual establece las atribuciones de los colegios electorales respecto al escrutinio, interpretando este Tribunal que la violación a dicho artículo podría conducir excepcionalmente al recuento de votos. Sin embargo, el Tribunal podrá valorar caso a caso otras circunstancias o irregularidades en los que puedan acreditarse situaciones que justifiquen el recuento de votos, especialmente, cuando existan inconsistencias relevantes que afecten la voluntad de los electores en un colegio electoral.

7.9. En busca de unificar los criterios respecto a la presentación de demandas en recuento de votos establecidos por esta jurisdicción, la Corte ha asentado un precedente a través de una sentencia unificadora de criterios sobre estos reparos al cómputo de los votos, indicando en la sentencia TSE/0205/2024, lo siguiente:

7.8. Dos lecturas han tenido los artículos citados. Por un lado, esta jurisdicción ha sostenido, en torno a la figura de recuento de votos que debe ser solicitado por el delegado del partido político ante el colegio electoral y el reclamo debe hacerse constar en el acta del colegio electoral; además que, solo el agotamiento de este particular trámite habilita a solicitar de forma directa ante las juntas electorales o por vía de apelación el recuento de votos⁴. Precisamente, este argumento ha sido invocado por la Junta Central Electoral (JCE) en su escrito de defensa para sustentar el rechazo al fondo de la solicitud original de recuento de votos. En otra oportunidad, esta alzada sostuvo que la solicitud del recuento de voto ante el colegio electoral no es un requisito para acceder a la justicia

³ Artículo 250.- Atribución del colegio electoral. Terminada la votación, se procederá al escrutinio de los votos, el cual estará a cargo de cada colegio electoral, sin que este pueda, en ningún caso, delegar o encomendar sus operaciones a personas extrañas al mismo, ni suspenderlas ni concluir las en un lugar distinto al recinto correspondiente a la votación, salvo que una causa de fuerza mayor lo imposibilite.

⁴ Ver por todas las sentencias: Tribunal Superior Electoral de República Dominicana, sentencia TSE-364-2016, de fecha treinta (30) de mayo de dos mil dieciséis (2016); y, Tribunal Superior Electoral de República Dominicana, sentencia TSE-368-2020, de fecha siete (7) de abril de dos mil veinte (2020).



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

electoral, sino más bien que el artículo 257 establece que los funcionarios del colegio electoral pueden realizar la operación de escrutinio de votos y un posible recuento, siempre que sea reclamado en el momento oportuno⁵. Este último criterio infiere que no hay una obligatoriedad del reclamo previo para que sea acogido el recuento de votos.⁶

(...)

a) El recuento de votos debe ser solicitado, en sentido general y de manera ordinaria, por los representantes acreditados de los partidos políticos en el colegio electoral durante el proceso de escrutinio, como forma de ejercer su derecho a verificación. La inconformidad con el escrutinio deberá plasmarse en el acta del colegio electoral.

b) De manera excepcional, el recuento de votos podrá ser ordenado por el Tribunal competente en los casos especificados por la jurisprudencia, sin que para su procedencia en cuanto a la admisibilidad o fondo sea un requisito indispensable la constancia del reclamo ante el colegio electoral, sino la comprobación de la causa excepcional que amerite tal recuento.⁷

(...)

7.10. En síntesis, la sentencia TSE/0205/2024 establece que el recuento de votos debe ser solicitado por los representantes acreditados de los partidos políticos en el colegio electoral durante el proceso de escrutinio, pero que de manera excepcional, podrá ser solicitado y ordenado por el Tribunal, sin que para su procedencia en cuanto a la admisibilidad o fondo sea un requisito indispensable la constancia del reclamo ante el colegio electoral, sino la comprobación de la causa excepcional que amerite tal recuento.

7.11. Para la valoración de los casos como el de la especie, el Tribunal debe tomar en cuenta el principio de conservación del acto electoral, que es cardinal en asuntos electorales. Este principio establece que los actos electorales deben prevalecer, a menos que se verifique un vicio determinante que altere el resultado final de la elección⁸. La aplicación del mismo busca evitar la anulación o revisión de los resultados electorales de manera injustificada, garantizando así la estabilidad y la confianza en el proceso electoral y es perfectamente aplicable al proceso electoral de primarias, dada la configuración legal que tiene en la legislación dominicana.

7.12. Sobre el principio de conservación del acto electoral en el marco de una solicitud de recuento de votos, la jurisprudencia comparada ha establecido que:

⁵ Tribunal Superior Electoral de República Dominicana, sentencia TSE/0202/2024, de fecha cuatro (4) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

⁶ Tribunal Superior Electoral de República Dominicana, sentencia TSE/0205/2024, de fecha cuatro (4) de marzo de dos mil veinticuatro (2024). p.10.

⁷ Ibid, p.11.

⁸ Artículo 5, numeral 27 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, de fecha siete (7) de marzo de dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Este principio es el traslado de la presunción de validez de todos los actos de la administración pública al campo de la administración electoral, con el fin de evitar nulidades, conforme lo determina el último inciso del artículo 146 del Código de la Democracia, que dispone: “En general, en caso de duda, se optará por la validez de las votaciones”; es decir, la autoridad electoral debe garantizar el normal y oportuno desarrollo del escrutinio, además el recuento debe efectuarse en casos puntuales y excepcionales evitando la manipulación indiscriminada de los votos. Los actos administrativos electorales tienen presunción de legalidad, mientras no se demuestre su invalidez⁹.

7.13. En la valoración concreta de este caso, para justificar la petición de recuento de votos, el impetrante alega que, según el boletín núm. 10 emitido por la Junta Electoral de La Romana, este aventajaba ampliamente a su contendora más cercana la señora Sonia Suero, resultados que cambiaron en el boletín 12 luego de la revisión de votos nulos, el cual se realizó sin informársele al señor Luis Porfirio Beras Saéz. En ese sentido, es preciso indicar que los dichos boletines electorales son provisionales por lo que a la medida que se realice el cómputo de los votos correspondiente a los diferentes colegios electorales, este va variando, sumándose a estos los votos de los colegios electorales faltantes y las modificaciones que puedan devenir de la revisión de los votos nulos y observados. Por ende, se descarta que la variación en los boletines preliminares constituya una irregularidad de proceso.

7.14. Por otro lado, el impetrante plantea una irregularidad fundamentada en la disparidad correspondiente a las actas en los niveles de alcaldes y de regidores, del municipio de La Romana. Es preciso indicar, que la diferencia entre un nivel y otro de elección en la cantidad de electores no merma el proceso electoral. Además ya esta Corte ha identificado las posibles causas que conducen a que se produzca la diferencia de votos de un nivel con otro, sin que esto se constituya en una irregularidad que amerite un recuento de votos¹⁰, a saber:

26.19. Para mayor comprensión de la decisión, es propicio señalar algunas cuestiones claves de los pasos para emitir el voto y la posterior fase de escrutinio que rigieron la jornada electoral del dieciocho (18) de febrero del presente año:

- a) Al momento de la votación el elector/a entrega su cédula al primer vocal del colegio electoral quien procede a confirmar que la persona que se acerca es la misma persona de la cédula de identidad y electoral que porta.
- b) Posteriormente, el elector/a recibe dos boletas electorales si residía en el municipio. Una boleta para marcar el nivel de alcalde y otra boleta para ejercer el sufragio por el nivel de regidores. La entrega de dos boletas con la separación de niveles de elección responde al diseño de nuestro sistema electoral, en donde no existe arrastre entre un nivel y otro de elección, siendo separadas estos niveles y teniendo como consecuencia el cómputo individual de cada nivel electoral.

⁹ Tribunal Contencioso Electoral de Ecuador, causa núm. 044-2021-TCE, emitida el catorce (14) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

¹⁰ Tribunal Superior Electoral de República Dominicana, sentencia TSE/0278/2024, de fecha veinte (20) días del mes de marzo del año dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

- c) Luego de marcadas las boletas, el elector/a deposita las boletas ya marcadas y dobladas en las urnas que corresponden. A esto siguen otros pasos relacionados a la firma del padrón electoral y el tintado de dedos.
- d) Al cierre de la votación, los miembros de la mesa proceden al conteo de firmas y huellas dactilares para determinar la cantidad de electores/as que votaron el colegio electoral y se consigna el total en el acta del colegio.
- e) A seguidas, se abren las dos urnas (la correspondiente a alcalde y regidores) y se verifica si las cantidades de boletas coinciden con el número de electores/as firmantes en el padrón, pudiendo haber boletas de menos, pero nunca de más¹¹. En caso de boleta de menos, si se establece que hubo fraude la elección es pasible de ser anulada.
- f) La Relación general de la votación del municipio, reflejará la suma de los resultados de todos los colegios electorales.

26.20. Llegado a este punto, es oportuno identificar en cuáles pasos podrían darse circunstancias que producen la diferencia de votos emitidos entre el nivel de alcalde y regidores:

1. Al momento de entregar las boletas electorales el elector/a puede optar por recibir una única boleta electoral de cualquiera de los niveles de elección en el municipio. Esto significa que solo emitirá el voto por un nivel de elección y depositará una única boleta en la urna que corresponda al nivel de elección por el que optó votar. Esto de entrada puede generar una diferencia entre las firmas en el padrón y las boletas depositadas en una de las urnas –en este caso, en la urna del nivel de elección por el que se decidió no sufragar-. Y, a su vez, la diferencia entre la cantidad de boletas que puedan encontrarse en la urna de alcalde y la urna que contenga las boletas en el nivel de regidores.

Merece la pena agregar que, el elector está facultado para decidir sufragar por solo uno de los niveles de elección que se disputen en la jornada electoral. Esto se debe a que el ordenamiento jurídico dominicano no establece en ninguna disposición jurídica la obligatoriedad del voto. Esta flexibilidad, combinada con la separación de los niveles de elección, significa que los ciudadanos/as no están obligados a ejercer el sufragio en todos los niveles, sino que pueden seleccionar los que prefieran. Por lo tanto, podrían decidir recibir una sola papeleta electoral si así lo desean.

2. Un segundo escenario es en el que luego de marcadas las boletas el elector/a, a pesar de recibir dos boletas electorales, solo deposite una boleta en una de las urnas y la otra la

¹¹ Ley núm. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral. Artículo 256.- Boletas de más o de menos. Si al contar las boletas emitidas, se determina que el número de estas excede al de los electores que hayan ejercido su derecho al voto, conforme a la lista definitiva de electores, y previa comprobación de la legitimidad de las mismas, se introducirán de nuevo en la urna para removerlas y extraer luego al azar tantas boletas sean las excedentes y sin desdoblarlas, incinerarlas. Párrafo I.- En el acta de escrutinio se certificará la circunstancia de que habla este artículo, haciendo constar el número exacto del exceso de boletas que resultare. Párrafo II.- Si se establece que en un colegio electoral en que aparezcan boletas de menos hubo fraude, la elección es anulable.



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

extraiga del colegio electoral, sin que los miembros del colegio electoral se percaten. Por consecuencia, esa boleta no depositada en la urna no se contabiliza como voto emitido, así que no figurará en el acta de votación.

Si bien los miembros del colegio electoral deben asegurarse de que el circuito de votación se realice correctamente y procurar que no se sustraiga ninguna boleta del colegio electoral, si esta situación llegara a ocurrir, el legislador no contempló que la falta de algunas boletas en una urna resultara automáticamente en la anulación de la elección o en un recuento de votos, a menos que se demuestre fraude, lo cual no ha ocurrido en este caso.

7.15. Explicada las causas que pueden generar diferencias de votos emitidos en una relación de votación en contraste con la relación de otro nivel de elección, se constata que, si podían existir diferencias entre el nivel de alcaldes y niveles de regidores, tal como sucedió en los colegios electorales del municipio Romana, lo que no necesariamente justifica una irregularidad que amerite un recuento de votos o la comparación de actas. Sumado a lo anterior, si de manera aleatoria se seleccionan otros municipios y se comparan la cantidad de votos emitidos en los niveles señalados, también podrán constatare las diferencias en este punto. Por lo que, lo sucedido en la demarcación cuestionada, aunque no es deseable, no es un hecho aislado del proceso electoral.

7.16. En esas atenciones, queda comprobado que no fueron invocados o probadas una de las causas excepcionales para ordenar el recuento de voto de conformidad con las disposiciones citadas y el criterio de esta sede. Así pues, como no se demostró una de las causales para conceder el recuento de votos y bajo el amparo del principio de conservación del acto electoral, procede rechazar este pedimento.

7.17. Por último, respecto a la solicitud de comparación de actas y comparación de los votos reflejados en los boletines, es preciso indicar que la parte recurrente invoca los mismos argumentos con el cual solicitan el recuento de votos, los cuales ya fueron evaluados por esta Corte, y a su vez han sido descartados como irregularidades del proceso, por lo que tampoco procede acoger dicha solicitud.

7.18. Por todo lo expuesto y en atención a las disposiciones contenidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 29-11, Orgánica de esta Corte; la Ley núm. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral y el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, este Tribunal,

DECIDE:

PRIMERO: ADMITE en cuanto a la forma el recurso de apelación incoado en fecha trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024) por el ciudadano Luis Porfirio Beras Saéz, contra la Resolución No. 03-2024 emitida en fecha veintiocho (28) de febrero del año dos mil veinticuatro



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

(2024), emitida por la Junta Electoral de La Romana, por haber sido interpuesta de conformidad con las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias aplicables.

SEGUNDO: ACOGE en cuanto al fondo dicho recurso y, en consecuencia, ANULA en todas sus partes la resolución apelada, por vicio de competencia.

TERCERO: RETIENE el conocimiento del caso y en virtud del efecto devolutivo de la apelación, RECHAZA en cuanto al fondo la solicitud de recuento de votos, correspondiente a los colegios electorales del municipio de La Romana en el nivel de Regidores, en virtud de que el recuento de votos es una operación exclusiva de los colegios electorales, además no fueron demostradas razones suficientes para que fuese ordenada de manera excepcional.

CUARTO: DECLARA las costas de oficio.

QUINTO: ORDENA que la presente Sentencia sea notificada a las partes, vía Secretaría, y publicada en el portal institucional del Tribunal Superior Electoral y en el Boletín Contencioso Electoral, para los fines correspondientes.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de República Dominicana, a los tres (3) días del mes de abril del año dos mil veinticuatro (2024); año 181° de la Independencia y 161° de la Restauración.”

Firmada por los Magistrados Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente; Rosa Pérez de García, Pedro Pablo Yermenos Forastieri, Fernando Fernández Cruz y Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez; jueces titulares, asistidos por Rubén Darío Cedeño Ureña, Secretario General.

La presente copia es reproducción fiel y conforme a su original, la cual consta de quince (15) páginas, catorce (14) escritas por ambos lados y la última de un solo lado, que reposa en los archivos a nuestro cargo debidamente firmada por los magistrados jueces del Tribunal Superior Electoral que anteceden, y por mí, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados.

La misma se expide, sella, firma y se extiende en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día nueve (9) del mes de julio del año dos mil veinticuatro (2024), año 181° de la Independencia y 161° de la Restauración

Rubén Darío Cedeño Ureña
Secretario General

RDCU/aync